República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1160/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3505, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

> *ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. contra la sentencia núm. 1499-2020SSEN-00109, dictada el 28 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra por la parte recurrente Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., mediante el Acto núm. 359/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría de

este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, el señor David Berclin Ramírez Leocadio, en el domicilio ubicado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, Villa Mella, Santo Domingo Norte, mediante el Acto núm. 367/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de generales dadas, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor David Berclin Ramírez Leocadio, depositó su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3505 rechazó el recurso el recurso de casación interpuesto Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

> […]
> *30) Conforme ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.*

31) Ese orden de ideas, la calidad del recurrente en apelación viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada, en consecuencia, en la especie el razonamiento de la jurisdicción a qua con relación a la falta de calidad de David Berclin Ramírez Leocadio es correcto en derecho, en tanto que dicha parte apeló el fallo dictado en su contra por el tribunal de primer grado, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

32) En lo concerniente al fondo de la acción, ha quedado de manifiesto que la alzada rechazó la acción original al comprobar del análisis de las pruebas que la venta del inmueble cuya entrega se pretendía, se trataba de una simulación pues esencialmente el monto de la supuesta venta es el mismo monto que se estableció en un pagaré notarial instrumentado entre las mismas partes el mismo día ante el mismo notario público; que además, el inmueble objeto de esa venta fue adjudicado a un tercero acreedor en ocasión de una venta en pública subasta.
[…]

34) En ese orden de ideas, si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han

pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado .

35) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de beneficiarse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

36) En el caso que ocupa la atención de esta sala el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte a qua fueron aportados varios elementos de prueba, en particular la declaración núm. 262048-A, del 15 de diciembre de 2011, en que el hoy recurrido establece que es propietario de la mejora, cuyo valor es RD$4,800,000.00; el acto de venta de la mejora de que se trata, por la suma de en fecha 21 de agosto de 2012 entre los instanciados; el pagaré notarial de esa misma fecha y partes, por la suma de el mandamiento

de pago por parte de la empresa al demandado original, en fecha 15 de octubre de 2019, por la suma de $5,381,706.82.

37) Además, sobre el punto que se analiza, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente de las pruebas y circunstancias sometidas a su consideración y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación, esto es siempre que no incurran en desnaturalización de las pruebas que han sido aportados12, desnaturalización que no ha sido denunciada en la especie.

38) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por las partes recurrentes, fallando, como corresponde, en base a las pruebas que fueron aportadas, valorándolas dentro de su poder de apreciación y depuración de las pruebas, razón por la cual procede desestimar los aspectos planteados por ser infundados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
[…]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en el que solicita que se declare no conforme con la Constitución la decisión recurrida; expone, entre otros, los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que si observamos lo establecido en el Escrito Justificativo de Conclusiones, de fecha 28/8/2021, por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo y conforme al Ticket No. 1615564, del 20/8/2021, veremos que la Corte de Apelación no tenía motivos suficientes para revocar la sentencia recurrida.

ATENDIDO: A que se ha tratado de una deslealtad procesal, incoada por el Lic. Leoncio Peguero y cuyas calidades la confirma el acto No. 136-2021, del 12/5/2021, del Ministerial Belisario de Jesús Batista Gullón, donde este confirma que la Av. Hnas. Mirabal No. 575, es el domicilio de David Berclin Ramírez Leocadio, contraviniendo el Acto de Venta que el mismo había suscrito.

ATENDIDO: A que el acto No. 186-2022, del 1/7/2022, sobre Notificación de Memorial de Defensa, hace constar que se actúa a requerimiento de la Lic. Aleisa Peguero, con el mismo domicilio de la Av. Hnas. Mirabal No. 575, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

ATENDIDO: A que la Lic. Aleisa Peguero, es la hija del Lic. Leoncio Peguero, abogado Notario Público que instrumento los actos entre la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC. y David Berclin Ramírez Leocadio, lo que llama la atención, como si se tratara de una componenda en contra de los intereses de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC.

ATENDIDO: A que la Corte de Apelación no pudo tomar como buena y valida el Escrito de Conclusiones de la parte accionada, toda vez que, mediante acto No. 02-2022, del 4/1/2022, le fue advertido Oposición a Recibir Escrito de Conclusiones Fuera de Plazo, pues ello violentaba el

derecho de Defensa de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC., y más aún que violentaron lo establecido en el Art. 75 del Código Procesal Civil, por lo que la Suprema Corte de Justicia, por lo menos, debió casar con envío la Sentencia recurrida, por las incongruencias que esta contenía.

ATENDIDO: A que según se establece en la Sentencia No. 00321-15, del 31/3/2015, Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, un señor de nombre Estanislao Martínez López, incoo acciones en contra de David Berclin Ramírez Leocadio que culmino con sentencia condenatoria en contra de este, declarando una adjudicación por cincuenta y un mil quinientos veintisiete pesos (RD$51,527.00) por concepto de gastos y honorarios, más quinientos mil pesos (RD$500,000.00) de un supuesto capital, razón por la cual se establece que David Berclin Ramírez Leocadio no tenía calidad para recurrir en apelación y mucho menos por la Suprema Corte de Justicia, según la sentencia que estos mismo depositaron.

ATENDIDO: A que según la Ley 137-11, Modificada por la Ley 145-2011, en sus Art. 12, 13, 50 y 108, se establecen los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que en el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia No. TC/0007/12, estableció los criterios sobre el recurso de apelación, los cuales no fueron cumplidos, razón por la cual, en el caso de la especie estamos en medio de una acción que ataca la Constitucionalidad de la Ley.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional, conforme al art. 53, Numerales 2, 3, letra A, B, C, de la Ley 137-11, Modificada por la Ley 145-2011 establece la facultad del Tribunal Constitucional de revisar estas decisiones y decidir conforme al Párrafo del art. 53, y más aún lo establecido en el art. 54 de dicha norma.

ATENDIDO: A que la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC., ha sido engañada con la revocación de la Sentencia que le dio ganancia de causa y que vilmente confirmara la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual va en detrimento de los intereses de los casi Setenta Mil (70,000.00) socios, que son los dueños de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC.

ATENDIDO: A que el Acto de Venta de fecha 21/8/2012, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC., adquirió la condición de propietaria del inmueble reclamado, por lo que, es aplicable al presente caso el dispositivo del art. 51 de la Constitución de la República, el cual también fue violado.

La parte recurrente, la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., solicita en su petitorio lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR con lugar el recurso de Revisión Constitucional, establecido mediante esta instancia, por ser justo en la forma, estar-avalado en documentos fehacientes y de entero crédito.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha acción, DECLARAR no conforme con la Constitución la Sentencia Civil No. 1499-2020-SSEN-00109 del 28/4/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y consecuentemente la Sentencia No. SCJ-PS-22-3505, del 18/11/2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyos dispositivos han sido copiados en otra parte de la presente instancia y por vía de consecuencia, retornar el asunto a la Sentencia de Primer Grado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor David Berclin Ramírez Leocadio depositó su escrito de defensa en el que solicita la inadmisibilidad del recurso; posteriormente, su rechazo. En su sustento, aduce lo siguiente

1- Parece que el Dr. Amparo Vanderhorst entiende que los jueces son unos tarados que no razonan y que los demás abogados, son un grupo de vulgares analfabetos.

2- Es verdad que el Lic. Leoncio Peguero le trabajaba a la Cooperativa La Candelaria, en el momento que se hicieron las negociaciones, entre dicha entidad y el cliente David B. Ramírez y fue precisamente dicho abogado, en calidad de notario, que legalizo dichos contratos, tanto el de hipoteca, como el de préstamo.

3- Olvida dicho abogado, que nunca y por ninguna razón, han sido cuestionados dichos contratos, por el contrario, fueron justamente esos contratos que les permitieron llevar su demanda y tener, hasta un momento, existo, por lo que no hay forma de que pueda cuestionar la moral del Lic. Leoncio Peguero.

4- Olvida dicho letrado, que lo que hace la cooperativa en cada préstamo es hacer un contrato de hipoteca, un pagare y un acto de venta, pero todo eso se hace solo para protección, pues en realidad, lo único válido verdadero es el contrato de hipoteca, pues justamente se trata de un préstamo y no de una venta.

5- El Dr. Amparo V., trató de ejecutar la hipoteca y para eso inició en varios oportunidades un proceso de embargo inmobiliario, pero su torpeza no le permitieron que dichos procesos culminaran de manera satisfactoria, razón por la cual, echó manos al contrato de venta, inició un proceso, notificando en el aire, pues todos los procesos anteriores los había notificado en manos del abogado de David, pero este lo notificó en la casa, sabiendo que David vive fuera del país y que no se enteraría y le vendió a los jueces la idea de que se trataba de una venta y consiguió una sentencia en su favor ordenando la entrega de la cosa vendida, supuestamente vendida.

6- Al notificar la sentencia, David se puso en movimiento y simplemente demostró a los jueces de la corte que se trataba de una hipoteca y no de una venta, por lo que la venta no era más que una simulación y como tal actuaron los jueces, anulando la sentencia.

7- El Dr. Amparo tilda las actuaciones del Lic. Peguero como de deslealtad procesal, olvidando que todas las acciones realizadas por dicho abogado, en beneficio de la cooperativa, fueron fructíferas, lo que no han sido las suyas, que por cobrar unos pesos a su cliente, la ha envuelto en decenas y decenas de procesos que sabe muy bien son inviables y olvida, que no el Lic. Peguero el que ha atacado a la Cooperativa, no, son las actuaciones al margen de la ley implementadas por él, en beneficio, más que de su cliente, la Cooperativa, en el suyo

propio, por obtener honorarios en procesos que sabe muy bien no conducen a otro campo que no sea el fracaso.

8- Tal como presentó un recurso de casación vacío, sin fundamentos, ha presentado un recurso de revisión constitucional, con el único propósito de sacarle unos pesos a su cliente.

9- A quien pretende él hacerle ver que sea posible instrumentar un acto de hipoteca y el mismo día, con el mismo notario, instrumentar un acto de venta en favor del acreedor, como dije antes, parece que piensa que los jueces no tienen cerebro para analizar.

SOBRE EL DERECHO
La ley establece de manera clara y precisa los plazos para este tipo de acción y a todas luces, estaban ventajosamente vencidos a la hora de depositar su instancia, por lo que la misma debe ser declarada irredimible o cuando menos, inadmisible por extemporánea.

La parte recurrida solicita en su petitorio lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción en Revisión Civil le inconstitucionalidad, por extemporánea y caduca.

SEGUNDO: Subsidiariamente, RECHAZAR la acción de Revisión Civil e Inconstitucionalidad presentado por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC., por intermedio de su abogado, contra la sentencia SCJ-PS-22-3505 DEL 18/11/22, dictada por la Suprema Corte de Justicia, escrito depositad por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 15/6/2023, conforme al ticket no. 2023-R0236020, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal,

condenando a dicha entidad, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y beneficio de los abogados concluyentes.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

2. Copia la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 359/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 367/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de generales que constan, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibido en la

Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra el señor David Berclin Ramírez Leocadio, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 550-SSET-2021-00066, dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que la revocó y rechazó en cuanto al fondo la demanda original, mediante la Sentencia núm. 1499-2020SSEN-00109, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la referida decisión, la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3505, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, cuyo cómputo es *franco y calendario* (TC/0143/15: p. 18), se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia (un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia) son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada por la Cooperativa de Servicios Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., parte recurrente, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 359/2023; también, que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el quince (15) de junio de dos mil

veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1.

9.3. Por otro lado, el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencias TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22; TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3505 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa juzgada.

9.4. Igualmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Conforme al numeral 3 del mismo art. 53, la procedencia del recurso se supedita a:

> *(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del*

> *órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo* —supuestos que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso. (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j)

9.6. Los literales (a) y (b) del indicado artículo 53.3 se consideran satisfechos; sin embargo, consideramos que el descrito en el literal (c) no se satisface. Conforme a la Sentencia TC/0067/24,

> *en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisible*. (TC/0067/24: párr. 9.26)

En otras palabras, *que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental* (TC/0300/19). En tal sentido, no se puede colocar al tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fáticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la corte *a quo*, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véanse Sentencias TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0794/17 y TC/0701/25), salvo aspectos de desnaturalización probatoria que produce indefensión (TC/0058/22) o legalidad de la prueba (TC/0382/21, TC/0581/24 y TC/0704/24).

9.7. En la especie, si bien la parte recurrente alega —en ocasión del presente recurso de revisión— que ha sido engañada con la revocación de la sentencia que le dio ganancia de causa y que vilmente confirmara la Suprema Corte de Justicia, en la lectura de la instancia recursiva no se constata que dichas vulneraciones sean atribuidas de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que reflejan su desacuerdo con las decisiones anteriores, pretendiendo con ello que las pruebas aportadas sean revisadas y valoradas nuevamente. En tal sentido, la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., alega —en la instancia que sustenta el presente recurso—, esencialmente, lo siguiente:

> *A que la Corte de Apelación no pudo tomar como buena y valida el Escrito de Conclusiones de la parte accionada, toda vez que, mediante acto No. 02-2022, del 4/1/2022, le fue advertido Oposición a Recibir Escrito de Conclusiones Fuera de Plazo, pues ello violentaba el derecho de Defensa de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, INC., y más aún que violentaron lo establecido en el Art. 75 del Código Procesal Civil, por lo que la Suprema Corte de Justicia, por lo menos, debió casar con envío la Sentencia recurrida, por las incongruencias que esta contenía.*
>
> *A que según se establece en la Sentencia No. 00321-15, del 31/3/2015, Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, un señor de nombre Estanislao Martínez López, incoo acciones en contra de David Berclin Ramírez Leocadio que culmino con sentencia condenatoria en contra de este, declarando una adjudicación por cincuenta y un mil quinientos veintisiete pesos (RD$51,527.00) por concepto de gastos y honorarios, más quinientos mil pesos (RD$500,000.00) de un supuesto capital, razón por la cual se establece que David Berclin Ramírez Leocadio no*

tenía calidad para recurrir en apelación y mucho menos por la Suprema Corte de Justicia, según la sentencia que estos mismo depositaron.

9.8. Lo anterior pone en evidencia que la parte recurrente se limita a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente referidas a los hechos y a la valoración de pruebas que fueron planteadas en las instancias inferiores, de manera específica, ante el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelación. Con estas pretensiones, la parte recurrente persigue que este tribunal se comporte como una cuarta instancia, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

9.9. En consonancia con la consideración anterior, no debemos soslayar que el mero alegato de falta de valoración probatoria no reviste relevancia constitucional (TC/0037/13). Los cuestionamientos relativos a la apreciación de la prueba solo son admisibles cuando ponen de manifiesto una vulneración al debido proceso en alguno de los siguientes supuestos: (a) cuando comprometen el derecho a la prueba (Sentencia TC/0588/19); (b) cuando generan indefensión a causa de la ilegalidad de la prueba (Constitución de la República, art. 69.8; Sentencia TC/0135/14); (c) cuando guardan relación con el ejercicio del derecho de defensa propiamente dicho (véase Sentencia TC/0064/19, p. 36); o (d) cuando su desnaturalización produce un estado de indefensión (Sentencias TC/0058/22, TC/0382/21, TC/0581/24 y TC/0704/24). Fuera de estos supuestos, y según las particularidades de cada caso, tales alegatos podrían resultar contrarios a la prohibición de examinar los hechos impuesta al Tribunal Constitucional por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

9.10. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3505, dictada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cooperativa Nuestra

Señora de la Candelaria, Inc., y a la parte recurrida, David Berclin Ramírez Leocadio.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria